

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL XI

DYLKA SANTIAGO LUNA

APELANTE

V.

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CREDITO  
NUESTRA SEÑORA DE  
VALVANERA, ET ALS

APELADOS

KLAN20140303

APELACION  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Aibonito

Caso Núm. B2CI2004-  
00992

Sobre: Difamación,  
daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2015.

En este caso, Dylka Santiago y Jorge L. Rodríguez Torres interpusieron una demanda por difamación y daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de Valvanera y otros. El Tribunal de Primera Instancia de Coamo (TPI) dictó sentencia a favor de los demandados y desestimó el pleito. Por los mismos hechos, contra las mismas partes e igual razón de pedir, Tomás Maldonado Rodríguez y su esposa Myrna López Rosario también había presentado una demanda que fue igualmente desestimada bajo idénticos fundamentos por el mismo tribunal. Estos últimos apelaron la decisión ante este Foro mediante el recurso KLAN201400302. En relación con ese caso, el 30 de mayo de 2014 dictamos una sentencia en la que confirmamos la determinación de instancia. Dichos apelantes acudieron al Tribunal Supremo y un panel del referido foro no expidió (CC-2014-0697).<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos más adelante, determinamos confirmar la sentencia apelada, esencialmente en la misma dirección que resolvimos el recurso anterior.

<sup>1</sup> De igual manera, el Tribunal Supremo denegó dos mociones de reconsideración presentadas por los apelantes.

## I

En julio de 2004, Dylka Santiago Luna y su esposo Jorge Rodríguez Torres entablaron una demanda en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de Valvanera (“Cooperativa Valvanera”). Demandaron, además, a Pedro Ortiz (presidente de la Junta de Directores de dicha Cooperativa); José Ortiz (miembro de la Junta); la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (aseguradora); el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”); y la Policía de Puerto Rico. Más adelante, se enmendó la demanda para incluir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rodríguez Hidalgo<sup>2</sup> y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (“COSSEC”).

Según surge de las alegaciones, la señora Santiago Luna fue empleada de la Cooperativa Valvanera por cerca de 20 años y desde el 2000 hasta la fecha de su despido fungió como vicepresidenta ejecutiva de dicha Cooperativa. Alegó que meses antes de su despido fue objeto de persecución por parte de la Junta de Directores de la Cooperativa, dirigida por su presidente, el señor Pedro Ortiz. Aseveró que se le dejaba fuera de las reuniones de la Junta y que no se le permitía participar de la toma de decisiones.

Para febrero de 2001 la señora Sandra Rivera, empleada de la Cooperativa Valvanera, expresó públicamente que la demandante iba a ser despedida junto con el presidente ejecutivo, el señor Tomás Maldonado Rodríguez. El día de su despido (7 de diciembre de 2001) ésta llegó a las instalaciones de la Cooperativa Valvanera en horas de la mañana y notó un contingente de la policía apostado frente a la Cooperativa. Además, observó al presidente de la Junta de Directores conversar con cuatro agentes de la policía y con el señor Vázquez, otro miembro de la Junta de Directores. Tan pronto la demandante entró a las instalaciones de la Cooperativa se comunicó vía telefónica con el cuartel de la policía de Coamo. Según indicó en la demanda, la agente que

---

<sup>2</sup> Según se refirió en la demanda, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristóbal Rodríguez Hidalgo es sucesora en interés de la Cooperativa Valvanera.

contestó la llamada le indicó que el teniente José Luis Ortiz se encontraba en la Cooperativa Valvanera atendiendo un fraude. Al entender de la demandante, el referido teniente utilizó su influencia dentro de la policía para ordenar la presencia de varios agentes en los alrededores de la Cooperativa mientras se efectuaba el despido de ella y del señor Maldonado Rodríguez.

La demandante afirmó que la Junta de Directores decidió cerrar las operaciones de la Cooperativa Valvanera para llevar a cabo su despido y el de Tomás Maldonado Rodríguez. Para ello, se escoltaron socios hacia afuera del local y fueron instaladas las tormenteras en el edificio. Alegó que fue notificada de su despido sin recibir explicación alguna y que fue restringida de su libertad de movimiento en una de las oficinas. Luego, fue escoltada a la salida por la puerta trasera del inmueble. Adujo que mediante conspiración entre la policía y la Cooperativa Valvanera, ambos le causaron serios daños a su reputación y la de su esposo en el entorno del pueblo de Coamo, donde residen junto a su familia. A renglón seguido, sostuvo que nunca se le formularon cargos criminales. La señora Santiago Luna alegó que desde su despido ha tenido que ofrecer explicaciones a las personas que le preguntaban extrañadas si era cierto que ella estaba robando dinero de la Cooperativa Valvanera. Según ésta, toda la situación le afectó dramáticamente, pues el evento le causó graves sufrimientos y angustias mentales. Por ello, reclamó \$1,000,000 como compensación por las actuaciones negligentes y difamatorias de los demandados. También su esposo, el señor Jorge Rodríguez Torres, reclamó la cantidad de \$500,000. Solicitó, a su vez, una disculpa pública a través de los medios de comunicación del pueblo de Coamo.

En su contestación, la Cooperativa de Valvanera, Pedro Ortiz y José Ortiz negaron varias de las alegaciones. En sus defensas afirmativas aludieron a que sus actuaciones fueron realizadas únicamente como parte de sus respectivas funciones o posiciones. Advirtieron que la remoción de la señora Santiago Luna estuvo justificada y que no medió

acto alguno que le ocasionara daño a ésta. Asimismo, adujeron los actos de insubordinación, las negligencias y la conducta de la demandante afectaron el buen y normal funcionamiento del negocio y de las operaciones de la Cooperativa Valvanera, conforme a las normas y procedimientos aplicables. Ante ello, fue ésta quien, mediante sus propios actos, motivó y causó la determinación de dar por finalizada la relación de empleo. En cuanto a la presencia de la policía, plantearon que su mera presencia no podía dar lugar a una causa de acción por difamación, pues estaban allí para prestar vigilancia a la comunidad.

En mayo de 2011, los demandantes solicitaron el desistimiento de la demanda en cuanto COSSEC, lo cual fue acogido por el TPI, y en consecuencia se dictó sentencia parcial de desistimiento con perjuicio con respecto a COSSEC. Más adelante, la Cooperativa Rodríguez Hidalgo presentó una moción para que se dictara sentencia sumaria a su favor. A grandes rasgos aseveró que los demandantes carecían de una acción legal válida como cuestión de derecho, ya que los hechos alegados no configuraban una reclamación por difamación y daños en su contra. Adicionalmente, solicitaron la desestimación por falta de parte indispensable o falta de madurez. Este último planteamiento, debido a que la Cooperativa Rodríguez Hidalgo fue traída al pleito en el 2007 en virtud de un contrato suscrito entre ésta y COSSEC, en el que ambos se obligaron a pagar cada uno el 50% de todas aquellas reclamaciones pendientes de Valvanera y de las cuales se obtuviera sentencia posterior al acuerdo. La solicitud se sustentaba en que al desistir los demandantes de COSSEC, ésta ya no era parte del pleito, a pesar de tratarse de una parte indispensable.

Los demás codemandados Pedro Ortiz, José Ortiz, la Cooperativa Valvanera y la Cooperativa de Seguros Múltiples, también interpusieron una solicitud de sentencia sumaria. Éstos sustentaban su solicitud en la insuficiencia de prueba e improcedencia de la reclamación, según las alegaciones de la demanda y los testimonios vertidos por las partes en

sus respectivas deposiciones. Reiteraron que la mera presencia de la policía en el lugar no era difamatoria, que en ningún momento hubo expresión alguna a esos efectos y que las contenciones de la demandante respecto a este punto eran meras especulaciones. En diciembre de 2013, la parte demandante presentó su oposición. El 18 de diciembre, notificada el 20 de diciembre de 2013, el TPI dictó sentencia por medio de la cual desestimó con perjuicio la demanda.

Entre las determinaciones de hecho, el foro primario concluyó que luego de recibir la carta de despido, la señora Santiago Luna meramente recogió sus pertenencias en la oficina y se despidió de los demás empleados. No medió comunicación alguna en relación con su despido con ninguno de los demandados. Ninguno de los policías que se encontraba en el lugar intervino con ella. Los demandados no la acusaron de robo, malversación de fondos o delito alguno, como tampoco se ofrecieron razones distintas a las expuestas en la carta de despido. A la señora Santiago Luna no le constaba de propio y personal conocimiento si alguno de los demandados realizó algún comentario relacionado a su despido. Tampoco pudo identificar a una sola persona que le haya hecho algún comentario referente a su reputación luego de su destitución. Una emisora y un periódico de Coamo emitieron expresiones públicas relacionadas con los acontecimientos de la Cooperativa Valvanera el día del despido de la señora Santiago Luna, sin embargo, ninguno de los dos fue incluido como demandado en el pleito.

En la aplicación del derecho a los hechos, el TPI concluyó que el despido ocurrió mediante carta, sin que mediara palabra alguna, y la misiva informaba que el despido obedeció a falta de confianza. Este tuvo lugar sin la presencia de terceros ajenos a la relación obrero patronal, esto es, nadie ajeno a la secretaria de la Cooperativa vio o escuchó el proceso de despido. Por otra parte, el tribunal llamó la atención a que los demandantes no atribuían expresión difamatoria alguna a los demandados, sino más bien le atribuían esa consecuencia a la presencia

policiaca en el lugar. En otras palabras, la reclamación se basaba exclusivamente en actuaciones o sucesos no verbalizados o escritos que no identificaban a la demandante personalmente. Asimismo, distinto a la contención de los demandantes, el TPI sostuvo que sobre esta materia era el ordenamiento puertorriqueño en el que correspondía aplicarse para atender situaciones como la presente en la que se descansaba en meras actuaciones o conductas. Sobre esa base concluyó que la inexistencia de una publicación escrita o hablada difamatoria resultaba en que los demandantes carecían de una reclamación válida bajo su causal de daños por difamación y daños a la reputación, conforme al derecho puertorriqueño. Ante ello, el foro de instancia determinó que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda.

En lo que respecta al argumento de falta de madurez esgrimido por la Cooperativa Rodríguez Hidalgo, el TPI concluyó que, conforme al contrato suscrito entre COSSEC y la referida Cooperativa, la reclamación en contra de esta última no era justiciable por ser prematura. Según el foro de instancia, la responsabilidad de dicha cooperativa sería efectiva o posible si mediaba una sentencia favorable a la parte demandante. Tal evento, como surge de la sentencia dictada, no sucederá. Por tanto, la reclamación no estaba madura. Asimismo, el TPI concluyó que, de todos modos, se podría decretar la desestimación por falta de parte indispensable por estar ausente COSSEC.

Oportunamente, la parte demandante solicitó reconsideración. El 29 de enero de 2014, notificada el 4 de febrero de 2014, el TPI la declaró *no ha lugar*. Aún inconformes, los demandantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa. Los errores que plantean los apelantes en el presente recurso son los siguientes:

**PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA DEMANDANTE CARECE DE UNA RECLAMACIÓN VÁLIDA POR DIFAMACIÓN Y DAÑOS A LA REPUTACIÓN.**

**SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL PLEITO NO ESTÁ MADURO EN CUANTO A LA COOP. RODRÍGUEZ HIDALGO.**

**TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER EN LA ALTERNATIVA QUE COSSEC ES PARTE INDISPENSABLE EN EL PLEITO.**

El 21 de marzo de 2014, le concedimos un término a la parte apelada para que sometiera su alegato. El 9 de abril, la Cooperativa Rodríguez Hidalgo sometió su escrito y el 28 de abril de 2014, Pedro Ortiz, José Ortiz y la Cooperativa de Seguros Múltiples sometieron el suyo.<sup>3</sup>

**II**

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Esta protección sirve de base para la causa de acción por difamación, la cual entraña “la difícil tarea de balancear el alcance de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, ambos valores reconocidos como de alta jerarquía e interés público en nuestro ordenamiento jurídico.” Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 D.P.R. 123, 147 (2013); Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91, 98 (1992).

Desde su aprobación en el 1952 nuestra Constitución es la fuente principal que protege a un ciudadano contra la difamación y la injuria. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427 (1999); Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734, 738 (1975). La Ley de Libelo y Calumnia de 1902, 32 L.P.R.A. secs. 3141-3149, solamente subsiste en aquellas partes que no sean incompatibles con la Constitución puertorriqueña. Véase, Porto y Siurano v. Bentley P.R., Inc., 132 D.P.R. 331, 343-344 (1992). Así, el Tribunal Supremo ha destacado que “como la Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico ha perdido gran parte de su importancia después de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los casos relacionados con este tema se deben resolver, como norma general, según la normativa de los daños y perjuicios

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la parte apelada recientemente presentó “Moción solicitando se confirme la Sentencia dictada por el TPI a tenor con la Decisión del Tribunal Supremo”.

extracontractuales.” Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 D.P.R. 690, 713 (2009). En el aludido caso el Tribunal Supremo reafirmó:

[...] es a nuestro derecho al que se debe acudir para sopesar los intereses involucrados en un caso por difamación, toda vez que Puerto Rico tiene facultad para establecer sus normas de responsabilidad en casos de difamación siempre que no se imponga una responsabilidad absoluta, ni se reduzca el contenido de la Primera Enmienda de la Constitución Federal, *supra*. Reiteramos, a su vez, que en estos casos la jurisprudencia norteamericana sólo tiene valor persuasivo. Id.

La difamación es la acción de “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación.” Pérez v. El Vocero de P.R., *supra*, 441. Por su parte, la negligencia o el grado de culpa requerido para imputar responsabilidad por difamación se ha definido como “la falta de debido cuidado, que a su vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, págs. 706-707, citando a Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353, 358 (1962).

Los elementos de la causa de acción de difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Cuando se trata de una persona privada –tal como en este caso– es necesario que la persona difamada alegue y pruebe esencialmente tres requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente; y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones. Pérez v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 442. En casos de personas privadas la acción de libelo es una de daños y perjuicios basada en negligencia. La situación es distinta cuando se trata de figuras públicas en los que se exige malicia real. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 642 (1991).

En los casos de negligencia, según antes la definimos, los factores que se toman en consideración son: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es difamatoria de su faz y si puede preverse el riesgo de un



daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información obtenida, cuya determinación se lleva a cabo tomando en consideración el costo en términos de dinero, el personal involucrado, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 415, 425 (1977), citado en Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 707. No obstante, debe tenerse presente la importancia de identificar si “el demandado podría prever que su acción u omisión podría causar algún daño.” Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 707.

En los casos de difamación, el daño es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. El daño existe en la medida en que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. Ojeda v. El Vocero, 137 D.P.R. 315, 329 (1994). El objeto de derecho tutelado por la acción de difamación es la reputación personal y el buen nombre de la persona públicamente injuriada. Sociedad de Gananciales v. El Vocero, 135 D.P.R. 122, 126 (1994). La acción por difamación es una de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona y no proveer compensación por la ocurrencia de otros tipos de daños, como lo podrían ser las angustias emocionales provocadas por la publicación de la información. Torres Silva v. El Mundo, Inc., *supra*, pág. 422, citado en Porto y Siurano v. Bentley P.R., *supra*, pág. 345.

### III

En su escrito, la apelante enfatiza en que el presente no es un caso típico de difamación por libelo y calumnia: “[e]l daño a la reputación de Santiago no se produjo por la publicación de algún texto o expresión verbal de alguna persona o medio publicitario o de prensa en su contra, sino por la negligencia de los codemandados al despedir a Santiago o permitir que se despidiera de la manera en que se hizo.”<sup>4</sup> Esto es, según

---

<sup>4</sup> Véase, escrito de apelación, pág. 7.

la apelante, “[l]a combinación de factores y acontecimientos ocurridos en o en los alrededores de Valvanera durante el despido de Santiago tuvo la consecuencia de dañar su reputación y causarle sufrimientos a ella y a su familia.”<sup>5</sup> ¿Es ese tipo de evento por el que reclama la apelante causa para una acción de difamación? La respuesta es que no.

Primero, la Ley de Libelo y Calumnia no incluye “actos” o “actuaciones” como posibles causantes de daños a la reputación a la persona.<sup>6</sup> La referida ley se circunscribe al libelo (expresiones escritas) o la calumnia (actos hablados). Es decir, el libelo requiere un escrito o constancia de la expresión difamatoria, mientras que la calumnia es, en su sentido técnico, verbal. Carlos J. Irizarry Yunque, Responsabilidad Civil Extracontractual, Un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 7ma ed., Panamericana Formas e Impresos, S.A, Colombia, 2009, pág. 151. Como reconoce la parte apelante, este caso no conforma ninguna de estas instancias.

Segundo, nuestra jurisprudencia tampoco ha reconocido que “actos físicos” en sí mismos pudieran considerarse como difamatorios. Los casos que se han visto a lo largo de la jurisprudencia puertorriqueña tienen su origen en las clásicas acepciones del libelo o la calumnia. Esto es, actos, acciones, conductas, sin más, no pueden constituir difamación *per se*. En su escrito, la apelante hace una vasta exégesis de jurisprudencia norteamericana para sostener su punto. Sin embargo, soslaya el hecho de que nuestra jurisprudencia ha establecido sobre el particular que “es a nuestro derecho al que se debe acudir para sopesar los intereses involucrados en un caso por difamación, toda vez que Puerto Rico tiene facultad para establecer sus normas de responsabilidad en casos de difamación siempre que no se imponga una responsabilidad

---

<sup>5</sup> Véase, escrito de apelación, págs. 7-8.

<sup>6</sup> Como enfatizamos en la parte II de esta Sentencia, la centenaria Ley de Libelo y Calumnia, aunque no ha sido derogada, ha cambiado significativamente, conforme los criterios constitucionales y la jurisprudencia. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha recalcado que ello “no debe constituir impedimento para que nos esforcemos por darle efecto a las disposiciones de nuestra Ley de Libelo y Calumnia que aún tienen vigencia, teniendo en mente el ideal de lograr un derecho propio o netamente puertorriqueño más atento a nuestras necesidades y aspiraciones.” Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 642 (1991).

absoluta, ni se reduzca el contenido de la Primera Enmienda de la Constitución Federal”. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 713. Tal es la situación igualmente aplicable a los estados de la unión. La jurisprudencia norteamericana, federal o estatal, “sólo tiene valor persuasivo.” Id. Lo anterior, “ya que nuestra percepción de los valores involucrados y el modo de conciliarlos pueden ser enteramente distintos.” Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 327.

En fin, es claro que el Tribunal Supremo no ha adoptado en Puerto Rico esa modalidad en casos de esta naturaleza. Por tanto debemos abstenernos de adoptar en el presente caso corrientes interpretativas sobre el tema de la difamación foráneas a nuestro acervo jurisprudencial.<sup>7</sup> De ahí que, en ausencia de expresiones habladas o escritas, las actuaciones de personas no pueden dar pie a una acción de difamación.

De todos modos, las acciones alegadas en la demanda no amparan un remedio como el que reclama la parte apelante. Ello, a pesar de la insistencia de los apelantes en que la manera en que se llevó a cabo el despido, como el contingente de policías y el cierre de establecimientos tuvo un impacto negativo sobre la reputación y honra de la señora Santiago Luna y la de su esposo. Nótese que la apelante nunca fue intervenida o escoltada por la policía y no conoce de instancia en la que alguno de los demandados hubieran proferido o escrito algo falso acerca de su persona.

De ahí que, como lo dispuso el TPI, la controversia no ameritaba la celebración de un juicio. Esto es, no existen aspectos subjetivos o de intención que aconsejaran la dilación de la disposición sumaria del pleito. En ese aspecto, no erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda.

Como segundo y tercer señalamiento, la parte apelante plantea que cometió error el TPI al determinar que el pleito no estaba maduro en cuanto a la Cooperativa Rodríguez Hidalgo y que erró al determinar que

---

<sup>7</sup> Véase también la parte III. de nuestra Sentencia en el caso KLAN201400302.

COSSEC era parte indispensable en el pleito. Sobre el particular, el TPI se refiere a que como parte de un acuerdo suscrito entre COSSEC y la Cooperativa Rodríguez Hidalgo la responsabilidad de esta última no operaría sino hasta la imposición de una sentencia a favor de la apelante. La determinación del TPI es correcta en la medida que para que una causa de acción, como la presente, proceda en cuanto a estas partes es necesario que se cumpla la condición de que haya recaído sentencia favorable en favor de los demandantes y en contra de la Cooperativa Valvanera, cosa que no ha ocurrido. De todos modos, ello no tiene efecto alguno sobre el pleito, pues procede su desestimación irrespectivamente de ello, bajo el fundamento de que, también acertadamente, el TPI concluyó que los hechos de este caso no configuraron el reclamo básico de una acción difamatoria.

En cuanto al tercer error, referente a la figura de parte indispensable, tal planteamiento resulta improcedente por las mismas consideraciones aplicadas al señalamiento anterior de prematuridad. Si el reclamo contra estas dos entidades depende de que se cumpla la condición de la sentencia favorable, el asunto en cuestión también resulta prematuro en la medida que dicha condición no se ha dado. Además, resulta de todas maneras inconsecuente por razón de lo ya indicado en cuanto a que no se demostró que se hubiera materializado en este caso una acción difamatoria.

#### IV

A la vista de todo lo anterior, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones